

**Constancia secretarial:** Señor juez, revisado el proceso que se adelanta en esta dependencia judicial bajo el radicado 05001 31 03 006 1979 03221 00, se pudo evidenciar lo siguiente: Se trata de un proceso ejecutivo donde funge como demandante el señor GONZALO HERNANDEZ MUÑETONES, y como demandado el señor HUMBERTO MORENO MAYA. Por auto del 17 de julio de 1979, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 3 cuaderno 1). Por auto del 17 de julio de 1979 (fl. 5 vto cuaderno 2), se decretó el embargo del inmueble identificado con M.I 019-000200. El 22 de marzo de 1980, se dictó sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, misma que fue confirmada por el superior mediante proveído del 16 de septiembre de 1980. Se encontró liquidación de costas y crédito, en firme. Se fijaron varias fechas para diligencia de remate, las cuales no se llevaron a cabo por falta de publicación, siendo la última de ellas fijada para el 8 de julio de 1987. Es de anotar que esa es la última actuación, **a solicitud de parte**, que reposa dentro del expediente. Se encuentran embargados los remanentes por el Juzgado 10 de Familia de esta Ciudad, para el proceso 1998-00084. (auto del 21 de mayo de 2001). El proceso se encontraba archivado, y sin trámite a instancia de parte, desde la fecha atrás enunciada. A Despacho para que provea, 29 de noviembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 1979 03221 00
<b>Proceso.</b>	Ejecutivo
<b>Demandante.</b>	GONZALO HERNANDEZ MUÑETONES
<b>Demandado.</b>	HUMBERTO MORENO MAYA
<b>Asunto.</b>	<b>Termina proceso por desistimiento tácito.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 1547</b>

### **Antecedentes.**

Revisado el proceso que se adelanta en esta dependencia judicial bajo el radicado 05001 31 03 006 1979 03221 00, conforme a la constancia secretarial que antecede, se pudo evidenciar lo siguiente: Se trata de un proceso ejecutivo donde funge como demandante el señor GONZALO HERNANDEZ MUÑETONES y como demandado el señor HUMBERTO MORENO MAYA. Por auto del 17 de julio de 1979, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 3 cuaderno 1). Por auto del 17 de julio de 1979 (fl. 5 vto cuaderno 2), se decretó el embargo del inmueble identificado con M.I 019-000200. El 22 de marzo de 1980, se dictó sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, misma que fue confirmada por el superior mediante proveído del 16 de septiembre de 1980. Se encontró liquidación de costas y crédito en firme. Se fijaron varias fechas para diligencia de remate, las cuales no se llevaron a cabo por falta de publicación, siendo la última de ellas fijada para el 8 de julio de 1987. Es de anotar que esa la última actuación **a solicitud de parte** que reposa dentro del expediente. Se encuentran embargados los remanentes por el Juzgado 10 de Familia de esta Ciudad, para el proceso 1998-00084. (auto del 21 de mayo de 2001). El proceso se encontraba archivado y sin trámite a instancia de parte desde la fecha atrás enunciada.

Por lo que se procede a definir sobre el trámite del mismo, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito, y dispone, entre otras circunstancias, que: “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...*”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Como se indicó renglones arriba, la última actuación del proceso data del 21 de mayo de 2001, auto mediante el cual se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 10 de Familia de esta Ciudad, para el proceso 1998-00084.

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de un (1) año contado desde el día siguiente a la última actuación, se encuentra más que vencido. En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, tiene como fin principal sancionar la inactividad que

presenta una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte demandante no ha cumplido con los deberes procesales referidos; y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno en ese sentido por dicha parte; se estima pertinente en este caso, **decretar el desistimiento tácito de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, disponer la **terminación del proceso**.

En consecuencia, se **ordenará el levantamiento** de la medida cautelar de **embargo** decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **019-000200** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio (Ant.). Y en virtud de lo anterior, y toda vez que en este caso se encuentran embargados los remanentes, se dejará el citado **embargo del inmueble a disposición** del Juzgado 10 de Familia de esta Ciudad, para el proceso que allí se adelanta bajo el radicado 1998-00084. Se ordena que por secretaria se oficie a la entidad de registro mencionada, y al Juzgado 10 de familia de Medellín, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, comunicándoles lo aquí decidido.

**No** se condenará en **costas** a la parte **demandante**, por cuanto así lo indica el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** **Declarar el desistimiento tácito** de la demanda ejecutiva, instaurada por el señor **GONZALO HERNANDEZ MUÑETONES**, en contra del señor **HUMBERTO MORENO MAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y, en consecuencia, se da por **terminado el proceso**.

**SEGUNDO.** Se **ordena** el **levantamiento** de la medida cautelar de **embargo** decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **019-000200** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio (Ant.). Oficiese en tal sentido.

**TERCERO.** **Dejar** el citado **embargo del inmueble** en mención, a **disposición** del Juzgado 10° de Familia de esta ciudad de Medellín, para el proceso que allí se

adelanta bajo el radicado 1998-00084, en virtud del embargo de remanentes decretado y del cual se tomó nota por esta dependencia. Oficiese en tal sentido

**CUARTO No condenar en costas** a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. Ordenar** el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

JLG

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 201



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**